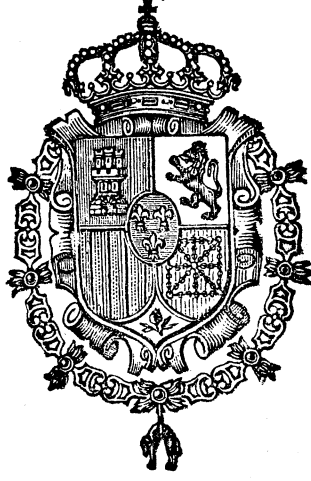


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes... Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALIARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de San Feliu de Llobregat con motivo del interdicto de retener promovido por D. Tomás Auferit y otro contra el Alcalde de Prat de Llobregat, D. Pablo Company, de los cuales resulta:

Que con fecha 5 de Junio de 1888 el Procurador D. Ildefonso Llobach, en nombre de D. Tomás Auferit y D. Rosendo Arús, formuló ante el Juzgado San Feliu de Llobregat demanda de interdicto de retener y recobrar la posesión contra el Alcalde del pueblo de Prat de Llobregat, D. Pablo Company, alegando los siguientes hechos: primero, que sus principales se hallaban en la posesión de la finca Casa Matetas en concepto de propietarios, por haberla adquirido á título de compra al Estado, como procedente de bienes de Beneficencia desamortizados, sin que en dicha finca existiera carretera ni camino alguno de servicio público; y segundo, que sus representados habían sido inquietados y perturbados en la susodicha posesión, llegando a la perturbación hasta el despojo por el Alcalde de Prat, D. Pablo Company, con el auxilio de otras personas, por medio de la ruptura del malecón ó margen que servía de límite desde larga fecha entre la heredad Casa Matetas y la contigua, llamada Cadafalch, y antes Fonollar, habiendo además el Alguacil del Prat José Roca recorrido posteriormente con dos carros el paso abierto por el Alcalde, siempre pretextando que por aquel punto pasaba la carretera que conducía á Valencia:

Que admitida la demanda y la información ofrecida, y convocadas las partes á juicio verbal, antes de procederse á la celebración de éste, el Gobernador de Barcelona, á quien previamente había acudido el Alcalde del Prat, solicitando requiriese de inhibición al Juzgado, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, dirigió el oportuno oficio inhibitorio al Juez de San Feliu, fundándose: en que de los antecedentes que le fueron remitidos por el Alcalde (y que obran en el expediente gubernativo), aparece que el camino ó carretera objeto principal de la cuestión que se debate es público; y que habiendo sido obstruido por los propietarios de la finca Matetas, el Ayuntamiento acordó se repusiera al ser y estado que antes tenía, cuya reposición se llevó á cabo por el Alcalde encargado por la ley de ejecutar los acuerdos de la Corporación municipal; en que tanto por la ley y reglamento de Obras públicas, como por la ley Municipal vigente, son de cargo de los Ayuntamientos los caminos vecinales ó públicos enclavados dentro de sus términos jurisdiccionales; en que el art. 72 de la referida ley Municipal encarga á los Ayuntamientos el cuidar de la composición y conservación de los caminos vecinales; en que por reunir el carácter de público el camino en cuestión, se-

gún afirma el Ayuntamiento y el Alcalde, la Corporación municipal obró dentro del círculo de sus atribuciones al adoptar el acuerdo de que queda hecho mérito; en que al Alcalde, con arreglo á lo que dispone el artículo 114 de la citada ley Municipal, corresponde ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento que reúnan la condición de ejecutivos, como el de que se trataba, de conformidad con el art. 83 de la referida ley; y en que á virtud de lo dispuesto en el art. 89 de la misma, los Juzgados y Tribunales no pueden admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia; citaba, además, el Gobernador los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, durante cuya tramitación se presentó por el Procurador de la parte demandada una certificación del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento del Prat, en que se acordó la recomposición del repetido camino para reponerlo á su primitivo ser y estado; el Juzgado de San Feliu dictó auto sosteniendo su jurisdicción, fundándose: en que del oficio de inhibición resultaba que el camino que ha dado lugar á la contienda de competencia no se hallaba expedito, sino interrumpido y ocupado por los demandantes en el interdicto, y en que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento del Prat, relativo al mismo, aunque versase sobre asuntos de la exclusiva competencia de dicha Corporación municipal, y por más que por ello viniera obligado el Alcalde á cumplimentarlo, debía previamente notificarse á aquéllos en conformidad á lo que disponen los párrafos primero y tercero del artículo 172 de la ley Municipal ya mencionada, y no constando que lo hubiere sido, era obvio que dichos demandantes hicieron uso de su derecho al entablar la demanda de interdicto, pues por más que hubiese transcurrido el plazo de treinta días de que habla dicho artículo, podían promover el juicio en cualquier tiempo que tuvieran conocimiento del acuerdo referido y siempre que lo consideraran perjudicial á sus derechos civiles, en virtud de la citada omisión:

Que apelado este auto y sustanciada la apelación fué confirmado por la Audiencia de Barcelona en 10 de Agosto de 1889:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, el cual en su último apartado dice: «es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales»:

Visto el art. 89 de la misma ley, según el cual «los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Visto el apartado 1.º del art. 114 de la propia ley, que atribuye al Alcalde como Jefe de la Administración municipal, la facultad de publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspensión:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Sólo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente la suscribirán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa corresponde á los mismos Gobernadores, á las Autorida-

des dependientes de ellos, ó á la Administración pública en general»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha suscitado con motivo del interdicto de retener y recobrar la posesión, promovido por D. Tomás Auferit y D. Rosendo Arús, propietario de la finca Casa Matetas, contra el Alcalde de Prat de Llobregat, D. Pedro Company.

2.º Que el interdicto propuesto tiende á contrariar el acuerdo tomado por el Municipio del Prat de recomponer el camino, objeto de la cuestión que se debate, cuyo acuerdo, como tomado por la Corporación dentro del círculo de sus atribuciones, una vez que fué ejecutivo, se cumplimentó por el propio Alcalde en virtud de las facultades que al mismo confiere el art. 114 de la ley Municipal vigente.

3.º Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 89 de la citada ley, no es la vía del interdicto la que en el caso actual ha debido utilizarse.

4.º Que esto no obsta para que los interesados puedan hacer valer sus derechos, si á ello hubiere lugar, en el modo y forma que las leyes establecen.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Presidente de la Audiencia de Madrid, fecha 12 del corriente, en que, después de manifestar las medidas adoptadas por el Vocal Visitador de la Junta local de prisiones para la observación de los penados que procedentes de localidades invadidas por la epidemia colérica reinante ingresaron en la Cárcel celular de esta Corte, indica la conveniencia de que se suspendan las conducciones y traslaciones mientras dure el estado anómalo de la salud pública, como aconteció en la epidemia colérica de 1885:

Vista la comunicación del Gobernador civil de Cádiz, fecha 19 del corriente, en que da conocimiento de que afluyen á dicha capital para ser conducidos al penal de Ceuta penados de diferentes provincias, alguna de ellas epidemiada; y siendo difícil la práctica de las medidas sanitarias por ignorarse á veces la procedencia de dichos individuos, propone de igual modo la suspensión de las conducciones, limitando la medida únicamente á los puntos invadidos y exigiendo que los que pasen por localidades donde exista el cólera vayan provistos de certificación en que se justifique haberse cumplido las reglas sanitarias en sus personas y en sus petates:

Considerando que nuestras cárceles y establecimientos penales no permiten por falta de capacidad que se acumule más población de la que contienen, y que de ordinario y en general es excesiva, ni se puede, además, correr el riesgo de que se aproveche una medida de esta índole para impedir que los sentenciados

ingresen en los establecimientos de destino, permanezcan en otro diferente y se estorbe el cumplimiento de la ley:

Considerando que no se pueden desatender las instancias de los Tribunales de justicia, que constantemente reclaman presos y penados para comparecencia en juicio y para practicar diligencias judiciales:

Considerando, por último, que publicada la Real orden del Ministerio de la Gobernación del 12 del corriente, de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, en cuyo preámbulo se declara que «no es posible acudir á medios que otras veces se practicaron, que la ciencia condena por ineficaces é imposibles, y ocasionados á producir, en mayor medida, daños que beneficios», ya está expresamente determinado el procedimiento que se debe seguir;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Que las disposiciones 4.ª y 5.ª de la Real orden de 18 del corriente, en sus referencias á la del Ministerio de la Gobernación, indican cómo deben practicarse las referidas conducciones y ofrecen las garantías que apetece el Gobernador civil de Cádiz.

2.º Que las medidas adoptadas por el Vocal Visitador de la Junta local de prisiones de Madrid se acomodan al servicio de inspección médica, que es el que se debe practicar con escrúpulo, lo mismo en los establecimientos de salida que en los de tránsito é ingreso.

3.º Que por esa Dirección general se lleven con todo escrúpulo los antecedentes que en la mencionada Real orden se indican, para regular las conducciones de presos y penados y resolver oportunamente, y en casos especiales, la suspensión de salida de determinado establecimiento, cuando la gravedad de las circunstancias lo aconsejen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1890.

FERNÁNDEZ VILLAVERDE

Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Ha llamado la atención de S. M. la forma irregular con que elevan instancias á este Ministerio los sargentos que desempeñan destinos civiles, una vez que los expresados sargentos, perteneciendo á la reserva con arreglo á lo preceptuado en el art. 10 de la ley de 10 de Julio de 1855, no han perdido su carácter militar, estando obligados, por lo tanto, á cursar aquéllas por el conducto debido, tanto más, cuanto por los Inspectores generales de las Armas se les asigna el Cuerpo de que dependen, y al cual deben incorporarse en caso de movilización del Ejército como pertenecientes á la reserva gratuita establecida por los Reales decretos de 16 de Abril y 2 de Agosto de 1889.

En consecuencia, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha dispuesto que en lo sucesivo los sargentos que se encuentran desempeñando destinos civiles eleven sus instancias por conducto del Jefe respectivo de los citados Cuerpos, dando aquéllas á las mismas el curso que proceda.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. se dé á esta disposición la mayor publicidad, insertándola en los *Boletines oficiales* de las provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1890.

AZCÁRRAGA

Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien declarar desierta por falta de aspirantes la traslación anunciada para proveer las cátedras de Matemáticas de los Institutos de Figueras y Casariego de Tapia, y disponer que las referidas vacantes se anuncien á concurso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 16 de Agosto de 1890.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se provean por concurso, anunciándolas previa-

mente á traslación, la cátedra de Historia Natural, vacante en el Instituto de Murcia; una de Matemáticas en los de Palencia y Canarias; las dos de la misma asignatura en el de Jovellanos de Gijón, y una de Latín y Castellano en los de Cabra y Guadalajara.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 16 de Agosto de 1890.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrentes, Felipe Zamorano y su esposa Vicenta Pardo, representados por D. Francisco Delgado, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que les fué concedida por Real Orden de 13 de Septiembre de 1886:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Felipe Zamorano y Vicenta Pardo, en instancia presentada en 5 de Agosto de 1884 en la Capitanía general de Castilla la Nueva, solicitaron se instruyera la información prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibían pensión alguna, que satisfacían de contribución territorial 50'75 pesetas y que eran considerados pobres:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia de los interesados, en que solicitaban se les concediese la pensión correspondiente como padres del soldado Pedro Zamorano y Pardo, que falleció en Ultramar en 17 de Mayo de 1864, se expidió la Real Orden de 13 de Noviembre de 1886, por la que se les concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 30 de Abril de 1885, en que habían justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso á nombre de dichos interesados D. Francisco Delgado, con la súplica de que les fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1863, puestos en vigor por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la Ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito los actores alegaron su pobreza y pidieron se les admitiera la justificación en instancia presentada en 5 de Agosto de 1884, y no habiendo terminado la información hasta 30 de Abril de 1885 no sería justo que se les privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que eran pobres en la época en que pretendieron hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la ley antes citada y de las disposiciones dictadas para su ejecución.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Félix García Gómez, Presidente accidental; D. Esteban Martínez, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Juan de Cárdenas, D. Angel María Dacarrete, D. Enrique de Cisneros, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde, D. Julián García San Miguel, D. Julián Zugasti y D. Eduardo Butler;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que Felipe Zamorano y Vicenta Pardo no tienen derecho á los atrasos de cinco años que reclaman,

debiéndose considerar como corriente y serles abonada la pensión desde 5 de Agosto de 1884, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmando la Real Orden reclamada de 13 de Septiembre de 1886, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en San Sebastián á 2 de Septiembre de 1888.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Cárdenas, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado Julián González Tamayo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre D. José, D. Luis y Don Juan Montoto, á quienes representa el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, demandantes, y la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden de 16 de Marzo de 1883, relativa al pago de derechos reales por aquéllos, como herederos fiduciarios de D. José María Escandón:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 19 de Marzo de 1870, D. José Montoto y Cobián, por sí, y á nombre de sus hermanos D. Luis y D. Juan, como herederos fiduciarios de D. José María Escandón, acudió á la Administración económica de Madrid manifestando que habiendo satisfecho el 2 por 100 de los derechos correspondientes á la herencia fideicomisaria, no podía hacerse lo propio con el 8 por 100 restante por no haberse terminado la partición; y en otra de 2 de Abril siguiente, que próximo á espirar el plazo para la liquidación de los citados derechos, presentaba los documentos para que se efectuara; practicada la liquidación, y habiéndose fijado en 59.664'58 pesetas los derechos del Tesoro, los interesados la consideraron gravosa, porque se comprendían en ella toda clase de bienes, no obstante que no estaba hecha la partición, y no había podido establecerse la oportuna separación de conceptos que debía abrazar, por cuyo motivo se alzaron ante el Ministerio de Hacienda:

Que dispuesto que resolviera en primera instancia acerca de esta reclamación la Administración económica, ésta, después de varios trámites y resoluciones incidentales, acordó en 22 de Abril de 1873 que era obligatorio para los reclamantes el pago del impuesto, y que, por tanto, se llevara á efecto el procedimiento de apremio, ya incoado, para hacerlo efectivo; cuya resolución dió motivo á que los interesados promovieran diversas instancias ante la Dirección del ramo, cuyo Centro, después de reclamar el expediente, resolvió en 9 de Septiembre de 1874 que era obligatorio y exigible desde luego el pago del impuesto por no haberse pedido en tiempo la liquidación y haberse allanado los interesados al pago ante la Administración económica, y que se oficiase al Juzgado que conocía de la testamentaria para que diese la orden de extraer de la Caja general de Depósitos la cantidad suficiente para efectuar el pago:

Que contra este acuerdo interpusieron recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda los referidos interesados, pidiendo, en instancia de 14 de Noviembre de 1874, que se declarasen sin ningún efecto los apremios y comisiones expedidas para el cobro del impuesto liquidado provisionalmente por derechos de sucesión de la herencia citada y se considerase voluntario el pago exigido; y oídas sobre esta pretensión la Intervención general, la Asesoría del Ministerio y las Secciones de Hacienda, Gracia y Justicia y Estado del Consejo, de acuerdo con lo informado por éstas, se dictó la Real Orden de 20 de Octubre de 1875, por la que se resolvió: primero, que se reclamase del Juzgado correspondiente el oportuno testimonio que acreditara hallarse pendiente el juicio de testamentaria de D. José María Escandón; y si resultaba que había comenzado antes de espirar el plazo concedido para efectuar el pago del impuesto, declarar voluntario dicho pago por parte de los herederos fiduciarios desde que la testamentaria adquirió el carácter de litigiosa; segundo, que D. José, D. Luis y D. Juan Montoto no habían incurrido en la multa y apremios exigidos á los mismos como herederos fiduciarios de D. José María Escandón; y tercero, que la Hacienda devengaba el 6 por 100 anual sobre el importe de la liquidación desde la suspensión de los plazos hasta que se hicieran efectivos aquellos derechos:

Que recaída esta Real Orden, D. Angel Calvo, en nombre de D. Juan Montoto, como Administrador judicial de la testamentaria, solicitó del Jefe económico de esta provincia, en instancia de 4 de Marzo de 1876, que teniendo por presentado el testimonio expedido por el actuario del Juzgado de la Inclusa, D. Saturnino Martínez Wall, del que resultaba que el juicio se previno en auto de 7 de Julio de 1870, se sirviese ordenar la devolución de las cantidades consignadas y pagadas por el impuesto de traslación de dominio, y cuyo pago había declarado improcedente aquella disposición:

Que esta pretensión fué denegada en 18 de Mayo por la Administración económica, de acuerdo con lo informado por el Oficial letrado de la misma, en atención á que la Real Orden aludida de 20 de Octubre de 1875 declaró voluntario el

MINISTERIO DE HACIENDA. — Dirección general de Contribuciones indirectas.

RESUMEN de las cantidades y valores de los principales artículos importados en la Península e islas Baleares durante el mes de Julio y siete primeros meses del año 1890, comparados con los de iguales períodos de los años de 1888 y 1889.

Table with columns for 'NOMENCLATURA', 'CANTIDADES IMPORTADAS', and 'VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS'. It is divided into three classes: Clase I (Piedras, tierras, minerales, cristalería y productos cerámicos), Clase II (Metales y sus manufacturas), and Clase III (Drogas y productos químicos). Each class contains a list of goods with their quantities and values for the years 1888, 1889, and 1890.

Main table with multiple columns containing numerical data and descriptive text for various categories like 'Colas y albúmina', 'Algodón y sus manufacturas', 'Cáñamo en rama y rastreado', 'Lana sucia', 'Seda cruda', etc.

CLASE IV.—Algodón y sus manufacturas.

CLASE V.—Las demás fibras vegetales y sus manufacturas.

CLASE VI.—Lana, pelos y sus manufacturas.

CLASE VII.—Seda y sus manufacturas.

VALORES DE LAS CANTIDADES IMPORTADAS

CANTIDADES IMPORTADAS

NOMENCLATURA	EN EL MES DE JULIO DE			EN LOS SIETE PRIMEROS MESES DE			EN LOS SIETE PRIMEROS MESES DE		
	1888	1889	1890	1888	1889	1890	1888	1889	1890
CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.									
Papel continuo para imprimir.....	366 889	232 378	125 189	1 753 542	2 044 361	1 071 481	256 822	151 046	81 373
— para litografiar y estampar.....	55 404	105 007	85 300	292 202	476 542	540 698	74 795	141 759	115 155
— hecho á mano y el rayado.....	18 662	23 775	18 743	143 082	180 261	172 595	37 486	47 550	37 486
Libros é impresos en castellano.....	4 613	3 509	4 985	46 658	43 221	51 519	16 700	11 755	16 700
— en idioma extranjero.....	12 341	15 973	10 936	97 767	97 767	98 580	37 023	47 919	32 808
Estampas, mapas y diseños.....	5 385	6 396	5 321	31 672	48 563	33 549	134 625	159 900	133 025
Papel estampado con oro, etc.....	1 984	1 850	3 540	25 216	194 877	209 894	9 920	21 296	17 700
— de las demás clases.....	13 677	10 648	24 730	183 144	194 877	209 894	27 354	80 000	49 460
— de estraza.....	93 033	126 985	137 348	634 381	799 807	977 948	55 820	80 000	86 526
Papeles no cartados.....	9 761	12 114	20 592	102 089	113 260	143 156	29 283	36 342	61 776
CLASE IX.—Madera y sus manufacturas.									
Duelas.....	968	1 633	1 054	6 796	9 412	9 091	919 600	1 551 350	1 001 774
Madera ordinaria en tablas y tablones.....	24 116	51 498	61 679	117 165	277 523	273 045	1 205 800	2 729 394	3 268 987
— en tablas y tablones.....	446 529	269 081	234 128	1 399 158	1 324 720	1 624 167	1 147 354	84 797	77 262
— en hojas.....	7 436	6 386	11 473	69 698	83 384	82 009	4 164	3 576	6 425
Pipería armada ó sin armar.....	175 242	111 631	48 213	1 413 601	504 150	762 594	78 602	46 885	20 249
Madera ordinaria labrada.....	207 539	185 099	168 208	1 370 353	1 256 614	1 351 167	415 078	370 198	336 416
— en labrada.....	53 515	62 797	58 509	419 578	436 028	470 687	120 409	141 293	131 615
— en objetos dorados.....	8 024	8 357	10 917	94 053	85 996	102 432	44 934	46 799	61 135
Enesa, esparto, crin vegetal, etc.....	786 661	605 729	210 405	4 342 313	5 592 197	2 756 158	141 589	96 917	33 665
Pasta para fabricar papel (1).....			518 982			4 690 971			83 037
CLASE X.—Animales y sus despojos.									
Caballos castrados.....	13	11	62	155	142	128	11 700	9 900	55 800
Los demás caballos.....	107	137	68	1 904	2 148	1 089	72 225	92 475	45 900
Ganado mular.....	189	177	154	6 353	4 983	2 932	75 600	70 800	61 600
— asnal.....	43	43	40	307	355	394	2 580	2 580	2 400
— vacuno.....	2 197	1 016	2 495	18 581	7 629	7 119	439 400	203 200	499 000
— de cerda.....	300	77	151	27 474	25 941	5 800	30 000	7 700	15 100
Ganado lanar y cabrio.....	8 683	8 055	11 265	80 433	21 683	27 878	104 196	96 660	135 180
Cueros y pieles sin curtir.....	326 663	573 646	619 105	3 483 430	4 198 724	4 543 969	571 660	946 516	1 020 623
Pieles charoladas y las de becerro curtidas.....	7 641	10 259	5 554	58 137	69 854	45 590	137 538	184 662	99 972
Las demás pieles curtidas.....	13 005	15 243	12 626	103 478	106 213	106 067	130 050	152 430	126 260
Correas para maquinaria.....	1 184	6 922	4 866	34 267	34 267	38 215	10 656	62 298	43 794
Grasas animales.....	797 901	881 582	805 530	5 996 806	5 497 710	7 540 616	678 216	623 686	604 147
Guano y demás abonos.....	1 520 175	4 504 933	5 412 051	30 014 822	28 165 195	30 244 914	380 044	1 126 233	1 353 013
CLASE XI.—Maquinaria, carruajes y embarcaciones.									
Máquinas agrícolas.....	62 972	136 754	76 396	421 729	605 212	505 133	56 675	123 079	68 756
— motrices.....	450 791	770 292	611 495	3 308 467	3 308 467	5 042 313	540 949	924 350	733 794
Las demás, de cobre.....	6 679	19 859	12 414	48 301	129 665	122 177	25 714	76 457	47 794
Idem, de otras materias.....	945 530	1 503 087	1 527 455	6 997 935	11 527 255	13 368 791	1 200 823	1 908 820	1 939 842
Coches y berlinas de 4 asientos.....	2		1	12	7	15	8 000	8 400	4 000
Berlinas de 2 asientos.....	6	3		12	18	10	16 800	8 400	
Otros carruajes de dos ó cuatro ruedas.....	6	6	1	34	35	46	7 500	7 500	1 250
Coches para ferrocarriles.....	25 088	9 148	54 850	95 664	35 924	515 844	27 041	9 880	59 238
Los demás vehículos para idem.....	3 370	5 514	160 417	59 514	583 030	3 334 878	1 685	9 880	80 308
Carros de transporte.....	106 065	60 818	176 578	530 687	1 126 276	1 007 858	42 426	24 327	70 631
Embarcaciones de madera hasta 50 toneladas de arqueo (Moorson).....	1	3		6	18	15	203	21 540	
— dichas desde 51 á 300.....	1 130	88 102		53 290	239 332	89 729			
— dichas desde 301.....	1					82 053			
— de hierro ó acero.....	301 030	1 7752	393 373	301 030	1 898 430	1 271 075	78 027		
	152 600			9 078 107	14 889 934	9 201 285	45 780	5 769	127 846
CLASE XII.—Sustancias alimenticias.									
Aves y caza menor.....	196 776	203 983	130 644	1 389 000	1 484 818	1 024 832	393 552	407 966	261 288
Carne en salmuera y tasajo.....	1 301	35 608	24 265	63 863	194 481	119 887	755	20 653	14 074
— y manteca de cerdo.....	484 401	588 598	1 091 613	2 429 070	3 742 617	5 147 285	581 281	619 388	1 255 355
— de las demás clases.....	132	2 487	1 380	3 041	14 989	14 699	125	2 363	1 311
Manteca de vacas.....	21 266	14 764	12 272	89 667	77 201	82 478	78 084	54 627	45 406
Bacalao y pez palo.....	4 584 981	2 678 176	3 482 844	21 114 923	23 668 466	25 409 608	2 888 538	1 687 251	2 194 192
Pescados frescos.....	97 978	111 183	149 340	2 885 593	1 733 807	2 063 603	21 555	24 601	32 855
— salpitrados, ahumados, etc.....	6 857	1 183	3 673	35 577	59 212	47 462	3 771	24 651	2 020
Arroz sin cáscara.....	710 402	603 604	141 867	6 329 194	4 490 601	1 878 875	213 121	169 009	39 723

RESUMEN de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Julio y siete primeros meses del año 1890, comparados con los de iguales períodos de los años de 1888 y 1889.

Table with columns for 'CANTIDADES EXPORTADAS' and 'VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS', each subdivided into 'EN EL MES DE JULIO DE' and 'EN LOS SIETE PRIMEROS MESES DE'. Rows include categories like 'NOMENCLATURA', 'CLASE I. Minerales y cerámica', 'CLASE II. Metales y sus manufacturas', 'CLASE III. Drogas y productos químicos', and 'CLASE IV. Manufacturas de algodón'. Values are listed in Pesetas for the years 1888, 1889, and 1890.

96 / de punto 47.312 72.003 82.683 222.510 345.104 304.420 283.872 1.100.941 2.906.489 496.068 1.396.861 7.388.802 2.070.624 12.358.902 2.396.688 13.874.316

955.224 2.194.836 4.957.946 3.686.088 2.076.834 1.356.800 496.068 2.828.892 432.018 2.906.489 283.872 1.120.284 394.420 345.104 222.810 82.688 72.003 47.312 47.312

CLASE V.—Manufacturas de otras fibras vegetales.

Table with 10 columns: Item description, 12 numerical columns, and 13 numerical columns. Items include Híla de cáñamo y lino, Jarcia y cordelería, Tejidos llanos de hilo, etc.

CLASE VI.—Lana y sus manufacturas.

Table with 10 columns: Item description, 12 numerical columns, and 13 numerical columns. Items include Lana sucia, Lavada, Mantas, Tejidos de punto, etc.

CLASE VII.—Seda y sus manufacturas.

Table with 10 columns: Item description, 12 numerical columns, and 13 numerical columns. Items include Capullo de seda, Desperdicios de seda, Seda cruda, etc.

CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.

Table with 10 columns: Item description, 12 numerical columns, and 13 numerical columns. Items include Papel continuo, hecho a mano, de cartón y los sobros, etc.

CLASE IX.—Maderas y otros.

Table with 10 columns: Item description, 12 numerical columns, and 13 numerical columns. Items include Maderas sin labrar, Cercho en planchas, en cuadrillos, etc.

CLASE X.—Animales y sus despojos.

Table with 10 columns: Item description, 12 numerical columns, and 13 numerical columns. Items include Carne de caballo, mular, asnal, vacuno, etc.

CLASE XI.—Maquinaria.

Table with 10 columns: Item description, 12 numerical columns, and 13 numerical columns. Items include Maquinaria, etc.

CANTIDADES EXPORTADAS

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA

CLASE XII.—Sustancias alimenticias.

184 Aves y caza..... Kilogramos..

185 Carnes frescas..... »

186 Jamones y carnes saladas..... »

187 Tocino y manteca de cerdo..... »

188 Manteca de vacas..... »

189 Pescados frescos..... »

190 Langostas y mariscos..... »

191 Sardina salada y prensada..... »

192 Los demás pescados curados..... »

193 Arroz..... »

194 Cebada..... »

195 Centeno..... »

196 Maiz..... »

197 Trigo..... »

198 Los demás cereales..... »

199 Harina de trigo..... »

200 Garbanzos..... »

201 Las demás legumbres secas..... »

202 Ajos..... »

203 Cebollas..... »

204 Judías verdes..... »

205 Patatas..... »

206 Las demás hortalizas..... »

207 Almendra en cáscara..... »

208 — en pepita..... »

209 Aceitunas..... »

210 Avellanas..... »

211 Castañas..... »

212 Higos secos..... »

213 Nueces..... »

214 Pasas..... »

215 Las demás frutas secas..... »

216 Granadas..... »

217 Limones..... »

218 Naranjas..... »

219 Uvas..... »

220 Las demás frutas frescas..... »

221 Anís..... »

222 Azafrán..... »

223 Cominos..... »

224 Pimentón molido y sin moler..... »

225 »

226 »

227 »

228 Aceite de oliva exportado por la Mediodía..... Kilogramos..

229 región de..... »

230 »

231 »

232 Aguardiente común..... Hectolitros..

233 anisado..... »

234 »

235 »

236 »

237 »

184

185

186

187

188

189

190

191

192

193

194

195

196

197

198

199

200

201

202

203

204

205

206

207

208

209

210

211

212

213

214

215

216

217

218

219

220

221

222

223

224

225

226

227

228

229

230

231

232

233

234

235

236

237

Partida de la Tabla.

Main data table with columns: EN EL MES DE JULIO DE 1888, 1889, 1890, EN LOS SIETE PRIMEROS MESES DE 1888, 1889, 1890, EN LOS SIETE PRIMEROS MESES DE 1888, 1889, 1890, EN EL MES DE JULIO DE 1888, 1889, 1890, EN LOS SIETE PRIMEROS MESES DE 1888, 1889, 1890. Values are in Pesetas.

Nomenclature list with columns: Partida, Cantidades, Valores. Includes items like Aves y caza, Carnes frescas, Jamones y carnes saladas, etc.

184

185

186

187

188

189

190

191

192

193

194

195

196

197

198

199

200

201

202

203

204

205

206

207

208

209

210

211

212

213

214

215

216

217

218

219

220

221

222

223

224

225

226

227

228

229

230

231

232

233

234

235

236

237

	44.039	39.409	513.630	341.910	359.910	5.250.240	4.017.510	3.546.800
236 Algarrobos.....	68.000	250	701.167	40.313	8.160	76.844	84.140	4.888
237 Alpisés.....	30.927	24.341	575.820	386.821	8.350	45.984	155.471	104.398
242 Conservas alimenticias.....	450.482	463.660	2.997.162	3.230.481	675.723	3.048.599	4.496.743	4.945.723
243 Embutidos.....	14.319	15.574	150.979	180.583	71.595	807.815	754.895	902.915
244 Chocolate.....	16.147	22.425	179.956	158.796	48.441	201.630	539.868	476.888
245 Dulces.....	12.367	2.886	44.448	31.931	30.917	104.896	111.121	79.830
247 Pastas para sopa.....	30.205	103.499	789.545	805.792	17.519	370.025	457.933	467.361
			26.700.788	22.596.065		212.985.853	233.446.382	219.277.176
253 Abanicos.....	5.693	2.135	25.758	28.996	142.325	748.425	643.950	724.860
254 Alparagas.....	15.813	28.096	85.527	225.801	189.756	1.005.204	1.026.324	2.709.612
255 Cerillas fosforicas.....	1.279	5.152	13.349	24.041	2.558	20.360	26.698	48.082
257 Naipes.....	190	18.337	113.068	119.190	1.140	385.718	678.408	715.140
			335.779	510.853	1.014.776	2.169.707	2.375.380	4.197.694

CLASE XIII.—Varios.

RESUMEN de los VALORES de los principales artículos IMPORTADOS y EXPORTADOS por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Julio y siete primeros meses del año 1890, comparados con iguales períodos de los años de 1888 y 1889.

IMPORTACIÓN

CLASES DE LA TABLA DE IMPORTACIÓN	EN EL MES DE JULIO DE			EN LOS SIETE PRIMEROS MESES DE		
	1888	1889	1890	1888	1889	1890
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
I.....	3.870.198	6.614.837	6.585.807	37.886.005	37.208.961	44.072.142
II.....	2.138.285	2.708.615	3.618.376	15.231.287	19.667.276	25.638.646
III.....	3.653.229	4.114.703	3.679.732	26.413.719	29.288.261	31.023.900
IV.....	1.860.249	4.311.726	2.533.824	46.949.981	67.420.344	50.114.770
V.....	2.143.327	2.265.088	2.180.209	16.802.538	18.064.471	19.727.232
VI.....	1.763.177	2.170.414	2.022.706	15.806.971	18.762.224	17.688.488
VII.....	1.039.417	1.445.388	1.131.582	9.787.570	11.227.811	10.236.700
VIII.....	678.420	706.817	632.009	4.308.486	5.334.846	4.754.410
IX.....	3.072.540	5.071.209	5.020.595	18.402.417	20.269.902	20.538.427
X.....	2.643.865	3.579.140	4.062.789	32.140.259	28.691.978	27.321.615
XI.....	2.051.713	3.110.222	3.133.459	16.385.631	25.950.296	30.091.781
XII.....	17.191.292	16.842.173	22.143.902	124.566.907	100.872.698	128.373.800
XIII.....	495.570	578.387	564.580	4.257.097	4.454.613	4.211.153
TOTALES.....	42.601.282	53.518.719	57.369.630	368.938.958	396.273.681	421.193.064

EXPORTACIÓN

CLASES DE LA TABLA DE EXPORTACIÓN	EN EL MES DE JULIO DE			EN LOS SIETE PRIMEROS MESES DE		
	1888	1889	1890	1888	1889	1890
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
I.....	6.951.872	7.570.882	9.780.894	53.024.377	60.467.757	61.880.633
II.....	5.551.284	8.040.478	8.402.428	50.498.688	66.955.205	65.395.892
III.....	2.389.854	2.315.039	2.728.128	15.030.637	13.778.752	16.236.397
IV.....	1.120.294	2.906.489	2.828.892	7.358.891	12.358.902	13.874.316
V.....	190.005	260.560	136.049	1.244.564	1.617.008	1.233.206
VI.....	2.579.828	2.589.060	815.859	8.825.657	10.680.564	7.936.718
VII.....	244.559	305.130	140.425	1.855.371	2.296.140	1.402.816
VIII.....	808.556	826.752	935.417	5.301.276	5.728.285	6.370.397
IX.....	2.325.461	2.361.888	2.931.469	17.923.517	18.183.956	20.888.724
X.....	2.864.529	3.295.968	3.861.290	19.837.620	25.143.302	27.413.392
XI.....	73.090	17.629	53.565	294.807	876.331	399.380
XII.....	26.700.788	22.596.065	28.039.098	212.985.853	233.446.382	219.277.176
XIII.....	335.779	510.853	1.014.776	2.169.707	2.375.380	4.197.694
TOTALES.....	52.085.899	53.596.733	61.668.290	396.350.935	453.907.964	446.506.741

RESUMEN del MOVIMIENTO DE BUQUES NACIONALES y EXTRANJEROS, de vapor y de vela, cargados y en lastre, que han entrado y salido en los puertos de la Peninsula é islas Baleares, tanto del extranjero como de las provincias españolas ultramarinas, en las épocas que se expresan.

BUQUES ENTRADOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE JULIO DE										
	1888			1889			1890				
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE			
Arqueo.		1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	Arqueo.		1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	Arqueo.		1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.			
CARGADOS											
Vapores.....	{	Nacionales.....	423	358.181	69.745	389	309.098	146.958	445	375.865	72.845
		Extranjeros.....	519	412.957	465.917	225	161.500	135.116	374	262.871	212.726
De vela.....	{	Nacionales.....	130	11.667	9.904	169	15.332	14.599	186	21.862	16.560
		Extranjeros.....	136	21.659	24.868	128	27.608	28.610	126	34.173	37.791
EN LASTRE											
Vapores.....	{	Nacionales.....	30	12.959	»	103	80.104	»	93	68.401	»
		Extranjeros.....	37	26.811	»	246	185.027	»	291	232.098	»
De vela.....	{	Nacionales.....	37	2.256	»	39	3.847	»	56	2.050	»
		Extranjeros.....	49	8.768	»	71	14.053	»	78	11.996	»
TOTALES.....			1.361	855.258	570.434	1.370	796.569	325.283	1.649	1.009.316	339.922

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN LOS SIETE PRIMEROS MESES DE										
	1888			1889			1890				
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE			
Arqueo.		1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	Arqueo.		1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.	Arqueo.		1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.			
CARGADOS											
Vapores.....	{	Nacionales.....	2.533	1.981.319	341.150	2.506	1.953.799	375.663	2.888	2.450.019	398.966
		Extranjeros.....	2.448	2.138.716	1.255.831	2.144	1.591.460	843.995	2.674	1.855.711	1.310.214
De vela.....	{	Nacionales.....	862	29.486	54.790	865	80.165	59.756	1.211	109.468	89.296
		Extranjeros.....	768	177.817	190.468	746	177.496	197.535	911	217.369	223.482
EN LASTRE											
Vapores.....	{	Nacionales.....	309	196.163	»	501	383.070	»	569	450.462	»
		Extranjeros.....	1.525	1.197.613	»	1.873	1.566.293	»	2.394	1.992.420	»
De vela.....	{	Nacionales.....	347	15.213	»	253	26.056	»	385	19.576	»
		Extranjeros.....	499	88.929	»	441	107.368	»	524	127.862	»
TOTALES.....			9.291	5.825.256	1.842.239	9.329	5.885.707	1.476.949	11.556	7.231.887	2.021.958

BUQUES SALIDOS

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN EL MES DE JULIO DE										
	1888			1889			1890				
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE			
Arqueo.		1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	Arqueo.		1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	Arqueo.		1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.			
CARGADOS											
Vapores.....	{	Nacionales.....	432	351.684	42.224	374	488.915	87.542	397	377.151	115.165
		Extranjeros.....	364	295.789	144.947	504	439.990	458.374	559	401.059	611.599
De vela.....	{	Nacionales.....	153	14.442	9.585	96	9.775	7.210	100	11.727	9.583
		Extranjeros.....	143	27.357	26.300	180	24.605	24.270	133	24.050	46.894
EN LASTRE											
Vapores.....	{	Nacionales.....	43	30.934	»	52	25.677	»	43	20.153	»
		Extranjeros.....	223	171.133	»	40	44.427	»	43	34.109	»
De vela.....	{	Nacionales.....	35	860	»	65	7.167	»	84	3.892	»
		Extranjeros.....	89	12.302	»	74	21.873	»	44	13.126	»
TOTALES.....			1.482	904.501	223.056	1.385	1.062.429	577.396	1.403	885.267	783.241

CLASE DE LOS BUQUES Y SUS BANDERAS	EN LOS SIETE PRIMEROS MESES DE										
	1888			1889			1890				
	Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE		Número de buques.	TONELADAS DE			
Arqueo.		1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	Arqueo.		1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.	Arqueo.		1.000 kilogramos de mercaderías cargadas.			
CARGADOS											
Vapores.....	{	Nacionales.....	2.363	1.942.637	374.717	2.573	2.449.010	473.627	2.871	2.622.174	799.410
		Extranjeros.....	3.577	2.820.630	2.723.302	3.942	3.106.104	3.328.448	4.762	3.695.049	3.949.633
De vela.....	{	Nacionales.....	889	78.461	63.664	716	71.455	59.279	820	88.364	66.919
		Extranjeros.....	673	150.417	161.788	751	158.320	154.640	853	183.518	203.781
EN LASTRE											
Vapores.....	{	Nacionales.....	170	100.751	»	278	140.765	»	411	248.360	»
		Extranjeros.....	424	727.133	»	283	281.145	»	308	332.472	»
De vela.....	{	Nacionales.....	287	13.446	»	275	20.365	»	493	26.971	»
		Extranjeros.....	354	91.200	»	300	102.646	»	419	94.831	»
TOTALES.....			8.737	5.924.675	3.323.471	9.118	6.329.810	4.015.994	10.937	7.291.739	5.619.743

RECAUDACIÓN obtenida en el mes de JULIO correspondiente á los presupuestos de 1888-89, 1889-90 y 1890-91, por los conceptos siguientes, que corren á cargo de la Dirección general de Contribuciones indirectas.

Table with 7 columns: CONCEPTOS, EN EL MES DE JULIO DE (1888-89, 1889-90, 1890-91), EN LOS MESES TRANSCURRIDOS DE (1888-89, 1889-90, 1890-91). Rows include items like Derechos de importación, Impuesto de carga, etc.

Los anteriores datos están tomados de los estados de recaudación, publicados en la GACETA DE MADRID, de 17 de Agosto de 1889 y 23 de Agosto de 1890.

DERECHOS que por todos conceptos han satisfecho los artículos siguientes:

Table with 7 columns: Conceptos, 1888-89, 1889-90, 1890-91, and three columns for months. Rows include Aguardiente, Azúcar, Bacalao, Cacao, etc.

Madrid 24 de Agosto de 1890.—El Director general de Contribuciones indirectas, J. Navarro Reverter.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

RECTIFICACIÓN

En el pliego de condiciones, con objeto de contratar el suministro de víveres para los confinados en el penal de Zaragoza y su enfermería, publicado en la GACETA DE MADRID, número 239, correspondiente al día 27 del actual, y en el párrafo primero de la cláusula 14 de las particulares del suministro dice: «.... y uno que designará la Administración militar en los puntos donde ésta exista por el Facultativo del Establecimiento»...

Madrid 29 de Agosto de 1890.—El Director general, Antonio Hernández y López.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de 50.000 kilogramos de plata fina con destino á su acuñación en la Casa Nacional de Moneda.

- 1.ª Se subasta con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero y Real instrucción de 15 de Septiembre de 1852...
2.ª El rematante entregará en dicha Casa de Moneda la cantidad de plata contratada dentro de los treinta días siguientes...
3.ª La plata podrá proceder del beneficio de minerales de España...
4.ª Las pastas se entregarán en forma de barras numeradas...
5.ª Si verificada la entrega de la plata resultase algún exceso...
6.ª El rematante entregará las pastas bajo factura duplicada...

- No se hará abono de intereses de demora cuando ésta fuese causada por haber dejado de cumplir los rematantes...
7.ª El contratista tendrá el término de veinticuatro horas para prestar su conformidad...
8.ª La responsabilidad del contrato se exigirá gubernativamente sobre sus bienes y fianzas...
9.ª El rematante afianzará el cumplimiento del contrato...
10. La subasta se verificará el día 20 de Septiembre próximo...
11. Las proposiciones podrán hacerse por la totalidad del suministro de los 50.000 kilogramos...
12. Para concurrir á la subasta será necesario tener capacidad legal para contratar...
13. El precio máximo abonable por kilogramo de plata fina se fijará por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado...

- go cerrado, que se abrirá después de leídas todas las proposiciones.
14. De una á una y media se recibirán las proposiciones que se presenten acompañadas del documento que acredite el depósito...
15. A la una y media se procederá á la apertura de los pliegos...
16. Si de la comparación de las proposiciones resultasen dos ó más iguales en precio, será preferida la que comprenda mayor número de kilogramos...
17. Aprobado el remate, se elevará á escritura pública, extendida con las formalidades de derecho...
18. Si el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura...
19. Este contrato no podrá transferirse sin previa autorización del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda...
20. Madrid 29 de Agosto de 1890.—El Director general, Olegario Andrade.
Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..., con cédula personal, núm. ... de impresión y núm. ... de expedición, enterado del pliego de condiciones...
S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.
Madrid 29 de Agosto de 1890.—Cos-GAYÓN. 585—S
Dirección general de la Deuda pública.
Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 17 del corriente, se ha verificado en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.	
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.		
Alicante...	Callosa de Ensarriá....	Calpe.....	29	Agosto.....	>	>	15	8	12	
		Cocentaina.....	29	Idem.....	>	>	32	20	3	
	Denia.....	Alcalalí.....	29	Idem.....	1	1	1	1	>	
		Benimeli.....	29	Idem.....	>	>	11	4	14	
		Llosa de Camacho.....	29	Idem.....	>	>	6	3	10	
		Ondara.....	29	Idem.....	>	>	3	2	9	
		Pedreguer.....	29	Idem.....	>	>	5	4	6	
		Setla y Mirarrosa.....	29	Idem.....	>	>	2	2	2	
		Vergel.....	29	Idem.....	>	>	5	4	1	
		Rafol de Almunia.....	29	Idem.....	>	>	8	5	11	
Pego.....	Villajoyosa.....	Villajoyosa.....	29	Idem.....	1	2	70	48	>	
Badajoz.....	Llerena.....	Llerena.....	28	Idem.....	1	>	81	48	>	
Tarragona.....	Tortosa.....	San Carlos de la Rápita.....	27	Idem.....	5	2	59	19	>	
Toledo.....	Navahermosa.....	Cuerva.....	29	Idem.....	>	>	7	3	5	
		Ventas con Peña Aguilera.....	29	Idem.....	>	>	3	1	5	
	Orgaz.....	Ajofrín.....	29	Idem.....	>	>	5	4	1	
		Sonseca.....	29	Idem.....	>	>	10	6	3	
	Toledo.....	Argés.....	29	Idem.....	>	>	127	68	6	
		Toledo.....	29	Idem.....	15	14	158	77	>	
	Torrijos.....	Alba Real de Tajo.....	29	Idem.....	1	>	13	5	>	
		Gerindote.....	29	Idem.....	>	>	1	1	3	
	Albaida.....	Alfarrasí.....	Alfarrasí.....	29	Idem.....	>	>	22	9	4
			Bélgida.....	29	Idem.....	>	>	8	3	5
Bufali.....		Bufali.....	29	Idem.....	>	>	1	1	2	
		Castellón de Rugat.....	29	Idem.....	>	>	86	39	13	
Cuatretonda.....		Cuatretonda.....	29	Idem.....	>	>	69	35	2	
		Luchente (reinvadido).....	29	Idem.....	>	>	49	10	11	
Ollería.....		Ollería.....	29	Idem.....	>	>	4	2	3	
		Rafol de Salem (reinvadido).....	29	Idem.....	>	>	2	1	10	
Rugat.....		Rugat.....	29	Idem.....	>	>	3	2	3	
		Terrateig.....	29	Idem.....	>	>	34	20	14	
Alberique.....	Alberique.....	29	Idem.....	>	>	20	10	2		
	Alcántara (reinvadido).....	28	Idem.....	1	>	14	4	>		
Antella.....	Antella.....	29	Idem.....	>	>	9	3	1		
	Cárcer.....	28	Idem.....	2	1	10	5	>		
Cotes.....	Cotes.....	27	Idem.....	1	1	1	1	>		
	Gabardá.....	29	Idem.....	>	>	1	1	4		
Masalavés.....	Masalavés.....	29	Idem.....	>	>	2	2	8		
	Villanueva de Castellón.....	29	Idem.....	>	>	10	7	16		
Alcira.....	Alcira.....	29	Idem.....	>	>	27	14	10		
	Algemesí.....	29	Idem.....	1	>	71	34	>		
Benifairó de Valldigna.....	Benifairó de Valldigna.....	29	Idem.....	>	>	13	8	16		
	Carcagente (reinvadido).....	29	Idem.....	>	>	15	4	8		
Guadasuar.....	Guadasuar.....	28	Idem.....	2	>	12	8	>		
	Riola.....	29	Idem.....	>	>	6	2	20		
Carlet.....	Alcudia de Carlet.....	28	Idem.....	1	>	35	19	>		
	Chelva.....	28	Idem.....	1	>	3	>	>		
Chiva.....	Buñol.....	29	Idem.....	>	>	2	2	15		
	Anna.....	29	Idem.....	>	>	2	2	14		
Bolbaité.....	Bolbaité.....	29	Idem.....	>	>	11	3	1		
	Montesa.....	29	Idem.....	>	>	7	4	1		
Enguera.....	Navarrés.....	29	Idem.....	>	>	7	3	11		
	Sellent.....	29	Idem.....	>	>	5	1	1		
Vallada.....	Vallada.....	29	Idem.....	>	>	6	2	10		
	Ador (reinvadido).....	29	Idem.....	>	>	14	3	6		
Almoines.....	Almoines.....	29	Idem.....	>	>	4	2	3		
	Bellreguart.....	29	Idem.....	>	>	1	1	1		
Jaraco (reinvadido).....	Jaraco (reinvadido).....	29	Idem.....	>	>	4	3	16		
	Palma de Gandía.....	29	Idem.....	>	>	18	8	8		
Villalonga.....	Villalonga.....	29	Idem.....	>	>	2	2	1		
	Alcudia de Crespins.....	29	Idem.....	>	>	20	8	17		
Barcheta (reinvadido).....	Barcheta (reinvadido).....	28	Idem.....	2	1	4	1	>		
	Canals.....	29	Idem.....	>	>	247	85	12		
Cerdá.....	Cerdá.....	29	Idem.....	>	>	27	11	13		
	Enova (reinvadido).....	29	Idem.....	>	>	15	8	15		
Granja (La).....	Granja (La).....	29	Idem.....	>	>	23	7	1		
	Lugar Nuevo de Fenollet (reinvadido).....	29	Idem.....	>	>	10	5	12		
Llanera.....	Llanera.....	29	Idem.....	>	>	58	24	17		
	Llosa de Ranes.....	29	Idem.....	>	>	7	5	3		
Manuel.....	Manuel.....	29	Idem.....	>	>	14	6	20		
	Novelé.....	28	Idem.....	4	1	4	1	>		
Rotglá y Corberá.....	Rotglá y Corberá.....	29	Idem.....	>	>	37	17	14		
	Torralla.....	29	Idem.....	>	>	15	10	18		
Benaguacil (reinvadido).....	Benaguacil (reinvadido).....	29	Idem.....	>	>	3	>	1		
	Ayelo de Malferit.....	28	Idem.....	1	>	24	13	>		
Onteniente.....	Onteniente.....	29	Idem.....	1	>	138	73	>		
	Requena.....	29	Idem.....	5	3	96	49	>		
Utiel.....	Utiel.....	28	Idem.....	12	4	152	76	>		
	Masamagrell.....	29	Idem.....	>	>	2	2	18		
Albalat de la Ribera.....	Albalat de la Ribera.....	26	Idem.....	1	>	32	13	>		
	Idem.....	27	Idem.....	1	>	>	>	>		
Almusafes.....	Almusafes.....	29	Idem.....	>	>	2	1	4		
	Sollana.....	29	Idem.....	>	>	4	4	6		
Tabernes de Valldigna (reinvadido).....	Tabernes de Valldigna (reinvadido).....	29	Idem.....	>	>	9	8	1		
	Alacúas.....	29	Idem.....	>	>	3	2	1		
Catarroja.....	Catarroja.....	29	Idem.....	>	>	6	4	1		
	Silla.....	29	Idem.....	>	>	3	2	17		
Torrente.....	Torrente.....	29	Idem.....	>	>	9	5	1		
	Godella.....	29	Idem.....	>	>	1	1	5		
Paiporta.....	Paiporta.....	28	Idem.....	>	1	19	8	>		
	Paterna.....	28	Idem.....	1	>	1	>	>		
Villar del Arzobispo.....	Villar del Arzobispo.....	29	Idem.....	3	2	38	23	>		
	>	>	>	>	>	>	>	>		
Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, treinta.....					>	>	612	357	>	
TOTALES.....					64	33	2.678	1.442		
Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.					51'56		50'30			

Madrid 29 de Agosto de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz. Por error material en el anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. 195, correspondiente al 14 de Julio y Boletín

oficial de esta provincia, núm. 160, del 16 del mes repetido pasado, referente á la subasta que para contratar la impresión del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de la misma, debía haberse efectuado el día 25 del actual, dejó de consignarse la hora en que dicho acto tendrá lugar, por cuya razón esta Delegación de Hacienda ha acordado prorrogar la

mencionada subasta para el 15 de Septiembre próximo, y hora de doce á una de su tarde, en los estrados de esta referida Delegación.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para el debido conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitación de dicho servicio, bajo las condicio-

nes insertas en los números de la GACETA y Boletín antes citados.

Cádiz 25 de Agosto de 1890.—El Delegado de Hacienda, E. Gómez de la Torre. 453—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Isaba.—Feliciano Campos, Aduana, 27, tercero.
Nimes.—Señora San Pedro, calle Villanueva, Madrid.
Bembibre.—Manuel Cerecedo, Maldonado, 1.
Cádiz.—Eulogia Ayala, Villalar, 5, segundo.
Avila.—Fernando Díez, Carretas, 31, tercero.
Lorca.—Calixto García, Montera, 46, principal.
Huelva.—Toas Castaño, Caballero de Gracia, 26.
Sevilla.—Francisca Alcorta, Ballesta, 31, tercero.
Gijón.—Casas, sin señas.

NORTE

Puerto de Santa María.—La Orden, Sagasta, 4.

NOROESTE

Vigo.—Manuel Reguera, Teniente de Caballería.

Madrid 29 de Agosto de 1890.—Por el Jefe del Centro, V. Tejada.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

Esta Excm. Corporación, en sesión celebrada el día 23 del actual, acordó que la vía pública de esta Corte, conocida con el nombre de calle de la Leche, se la denomine en lo sucesivo de la Alameda, por ser continuación de esta última.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 27 de Agosto de 1890.—El Secretario general, Rafael Salaya.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

Se halla vacante la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y penitenciaria del Juzgado de instrucción de Cifuentes, la cual ha de proveerse por el Ministerio de Gracia y Justicia con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Lo que se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia; debiendo los aspirantes á dicha plaza presentar sus solicitudes, dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia y acompañadas de los documentos á que se refiere el art. 8.º del citado Real decreto, en el expresado Juzgado de Cifuentes dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Guadalajara.

Madrid 28 de Agosto de 1890.—El Secretario de gobierno, Marcelino San Román. J—5427

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Luis Ollas y Miranda, Alférez de navío de la Armada, y Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á José Espinosa Rojas, hijo de Francisco y de Dolores, jornalero, casado, de cuarenta y nueve años, natural y vecino de San Roque, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía para notificarle sentencia recaída en el proceso que se le instruye por delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 12 de Agosto de 1890.—Luis Ollas.—Francisco Raffo, Secretario. 2288—M

CORUÑA

D. Elías López Alvarez, primer Teniente, Ayudante del cuadro de reclutamiento de la Coruña, núm. 31, y Fiscal en la sumaria que por el delito de no haberse presentado á la concentración para su destino á cuerpo se le instruye al recluta Secundino Rivera Paredes.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado destinado á la Península, en el reemplazo de 1889, Secundino Rivera Paredes, hijo de Ramón y de Manuela, natural de San Martín, parroquia de Candanr, avecindado en la misma, partido judicial de Carballo, provincia de la Coruña, Capitanía general de Galicia; sus señas: pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares, algunas picaduras de viruela, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en el Gobierno militar de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la sumaria que de orden superior se le sigue con motivo de no haberse presentado á concentración, para su destino á cuerpo en los primeros días del mes de Abril último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado desertor, parándole los perjuicios que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y de policía judicial para que practiquen diligencias en busca del referido Secundino Rivera Paredes; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso al referido Gobierno militar, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 26 de Agosto de 1890.—Elías López. 2294—M

D. Elías López Alvarez, primer Teniente, Ayudante del cuadro de reclutamiento de la Coruña, núm. 31, y Fiscal en la sumaria que por el delito de no haberse presentado á la concentración para su destino á cuerpo se instruye al recluta Manuel Taibo Varela.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta destinado á la Península en el reemplazo de 1889, Manuel Taibo Varela, hijo de Alberto y de Agustina, natural de San Martín de Tiabre, parroquia de ídem, avecindado en ídem, partido judicial de Betanzos, Capitanía general de Galicia, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en el Gobierno militar de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el sumario que de orden superior se le sigue con motivo de no haberse presentado á la concentración para su destino á cuerpo en los primeros días del mes de Abril último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado desertor, parándole los perjuicios que haya lugar.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y de policía judicial para que practiquen diligencias en busca del referido Manuel Taibo Varela, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al referido Gobierno militar, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 26 de Agosto de 1890.—Elías López. 2293—M

D. Elías López Alvarez, primer Teniente, Ayudante del cuadro de reclutamiento de la Coruña, núm. 31, y Fiscal en la sumaria que por el delito de no haberse presentado á la concentración para su destino á cuerpo se le instruye al recluta Ramón Pazos Pérez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado destinado á la Península en el reemplazo de 1889, Ramón Pazos Pérez, hijo de José y Andrea, natural de Montemayor, parroquia de ídem, avecindado en ídem, partido judicial de Carballo, provincia de la Coruña, Capitanía general de Galicia; sus señas: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, su frente espaciosa, aire marcial, producción gallega; sus señas particulares, algo hoyoso de viruelas, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en el Gobierno militar de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden superior se le sigue con motivo de no haberse presentado á la concentración para su destino á cuerpo en los primeros días del mes de Abril último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado desertor, parándole los perjuicios que haya lugar.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y de policía judicial para que practiquen diligencias en busca del referido Ramón Pazos Pérez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al referido Gobierno militar, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 26 de Agosto de 1890.—Elías López. 2292—M

D. Elías López Alvarez, primer Teniente, Ayudante del cuadro de reclutamiento de la Coruña, núm. 31, y Fiscal en la sumaria que por el delito de no haberse presentado á la concentración para su destino á cuerpo se le instruye al recluta Rosendo Grela Belo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado destinado á la Península en el reemplazo de 1889 Rosendo Grela Belo, hijo de Domingo y de Antonia, natural de Llandres, parroquia de ídem, avecindado en ídem, partido judicial de Carballo, provincia de la Coruña, Capitanía general de Galicia, cuyas señas son: pelo castaño claro, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción gallega, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en el Gobierno militar de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la sumaria que de orden superior se le sigue con motivo de no haberse presentado á la concentración para su destino á cuerpo en los primeros días del mes de Abril último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado desertor, parándole los perjuicios que haya lugar.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y de policía judicial para que practiquen diligencias en busca del referido Rosendo Grela Belo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al referido Gobierno militar, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 26 de Agosto de 1890.—Elías López. 2291—M

D. Elías López Alvarez, primer Teniente, Ayudante del cuadro de reclutamiento de la Coruña, núm. 31, y Fiscal en la sumaria que por el delito de no haberse presentado á la concentración para su destino á cuerpo se le instruye al recluta José Suárez Alvarez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado destinado á la Península en el reemplazo de 1889 José Suárez Alvarez, hijo de Manuel y de Rosa, natural de San Esteban, parroquia de Anos, avecindado en ídem, partido judicial de Carballo, provincia de la Coruña, Capitanía general de Galicia, cuyas señas son: pelo negro, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color moreno, frente descubierta, aire ordinario, producción gallega, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en el Gobierno militar de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la sumaria que de orden superior se le sigue con motivo de no haberse presentado á la concentración para su destino á cuerpo en los primeros días del mes de Abril último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado desertor, parándole los perjuicios que haya lugar.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y de policía judicial para que practiquen diligencias en busca del referido José Suárez Alvarez, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso al referido Gobierno militar, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 26 de Agosto de 1890.—Elías López. 2290—M

D. Elías López Alvarez, primer Teniente, Ayudante del cuadro de reclutamiento de la Coruña, núm. 31, y Fiscal de la sumaria que por el delito de no haberse presentado á la concentración para su destino á cuerpo se le instruye al recluta Manuel Gómez Rosende.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado destinado á la Península en el reemplazo de 1889 Manuel Gómez Rosende, hijo de José y de Dominga, natural de Illobre, parroquia de Pontellas, avecindado en Illobre, partido judicial de Betanzos, provincia de la Coruña, Capitanía general de Galicia, sus señas: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción correcta, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en el Gobierno militar de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden superior se le sigue con motivo de no haberse presentado á la concentración para su destino á cuerpo en los primeros días del mes de Abril último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado desertor, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y de policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del referido individuo Manuel Gómez Rosende, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso al referido Gobierno militar, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 26 de Agosto de 1890.—Elías López. 2289—M

FERROL

D. Guillermo Díaz y del Río, Capitán de infantería de Marina, y Fiscal del segundo tercio de depósito.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia el soldado de dicho tercio José Busquet Cunill, hijo de Miguel y de Concepción, natural de Barcelona, Ayuntamiento, partido judicial y provincia de ídem, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército y Armada, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al mencionado, señalándole el cuartel de Dolores de la ciudad de Ferrol, donde debe presentarse dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este edicto; y de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía.

Ferrol 20 de Agosto de 1890.—El Capitán, Fiscal, Guillermo Díaz y del Río. 2295—M

Juzgados de primera instancia.

BEJAR

D. Nicolás López Manzanares, Juez accidental de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, que será inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza á Francisco Veleza Gallego, casado, de cuarenta y cinco años de edad, hijo de Gregorio y de Vicenta, trabajador en la vía férrea y natural y vecino de Manganeses de la Polvorosa, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en dichos periódicos, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que en el mismo se sigue sobre hurto; apercibido de que si no verifica su presentación en el término antes dicho será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que se hiciere acreedor, con arreglo á la ley.

Dada en Béjar á 23 de Agosto de 1890.—Nicolás López Manzanares.—De su orden, Indalecio Linares. J—5410

HUELVA

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente y en virtud de providencia dictada en el día de hoy en la causa que en este Juzgado se instruye contra Jerónimo Gargaro Matellanos, vecino de Trigueros, cuyas demás circunstancias se ignoran, por estafa, se cita, llama y emplaza al indicado individuo, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndolo en la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado.

Dada en Huelva á 23 de Agosto de 1890.—Francisco Fernández Amaya.—Licenciado Antonio Bergalí. J—5416

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Adolfo Ruiz Heredero, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente y término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á María Mesa Santalia, protituta, de diez y siete á diez y ocho años de edad, natural de la provincia de Granada, ignorándose su actual paradero, á fin de que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que se la instruye, en unión de otra, por hurto de prendas á Encarnación Calzadilla, y de cuya casa, plaza de Eguiluz, núm. 3, se marchó el 23 de Marzo último; previniéndola que le parará el perjuicio consiguiente si no comparece.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces de la Nación y demás Autoridades procedan á la busca y captura de dicha procesada, la cual, caso de ser habida, será conducida á esta cárcel á mi disposición.

Jerez de la Frontera á 23 de Agosto de 1890.—Adolfo Ruiz Heredero.—Licenciado Jaime Alorda y Súñer. J—5418

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. José López Díaz, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente, y en méritos de la causa criminal que estoy instruyendo por hurto de un reloj de plata á Nicolás S. Román Revueltas, cito, llamo y emplazo á un individuo llamado al parecer Antonio, pintado de viruelas natural de Málaga, y como de veinte á veinticinco años de edad, el cual en uno de los últimos días del mes de Julio anterior dió al preso en esta cárcel Moisés é Israel un reloj de plata para que se lo vendiera, como lo efectuó, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en dicho sumario; previniéndole que le parará el perjuicio consiguiente, si no lo efectúa.

A la vez en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces de la Nación y demás Autoridades procedan á la busca y captura de dicho sujeto, el cual, caso de ser habido, será remitido á esta cárcel, á mi disposición.

Jerez de la Frontera 22 de Agosto de 1890.—José López Francisco Sánchez Otarte. J—5417

LEDESMA

D. Ricardo Martín Fuentes, Juez de instrucción accidental de la villa de Ledesma y su partido.

Por el presente edicto se cita á Lucas Aguilar Hernández, natural de esta villa, donde residió hasta primeros del mes de Marzo, y cuyo actual paradero se ignora, para que inexcusablemente y bajo los apercibimientos de ley, comparezca ante la Sala de vistas de la Audiencia de lo criminal de Salamanca, el día 22 de Septiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en que darán principio las sesiones de juicio oral, acordadas en causa criminal seguida en este Juzgado contra Eduardo Criado Sánchez, vecino de Tajuramientos sobre lesiones.

Dado en Ledesma á 27 de Agosto de 1890.—Ricardo Martín.—Leopoldo Moro. J—5441

LINARES

D. Arcadio Menéndez Morán Caveda, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se interesa de todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca de las ropas de vestir y de cama, telas y demás efectos que á continuación se expresarán, procedentes de las Administraciones de consumos, de la de alcoholes y casas de D. Juan y D. Felipe Moreno Bautista, y de la de D. José Fernández Naranjo, cuyas ropas y demás indicado fueron parte quemados con muebles que de ellas sacaron en la calle, enfrente de las puertas respectivas, el día 2 del mes actual, y siendo otras sustraídas con los que á continuación aparecen:

- Cuatro sábanas de hilo de cama matrimonial.
- Dos pares de cortinas de encaje.
- Seis camisas de hilo para caballero.
- Cuatro calzones blancos de id.
- Un colchón de percal encarnado.
- Un tapete de mesa de hilo.
- Un pañuelo de Manila liso.
- Uno id. de seda.
- Dos pabellones de calicote con puntilla.

- Uno id. de pasta.
- Tres sombreros de caballero.
- Dos fundas de almohada de algodón.
- Dos pares de calcetines de algodón, nuevos.
- Un par de botas de señora nuevas, piel mate.
- Tres pares de zapatos.
- Dos cubiertos de plata.
- Seis id. de peltre blancos.
- Un pie de hierro pintado.
- Dos sombrillas de seda de señora y caballero.
- Una escopeta de un cañón, sistema Lafoucheux.
- Una cartuchera de cuero con sus cartuchos.
- Un talego conteniendo 3.000 reales en plata y alguna calderilla.

- Un vestido de gro de color.
- Una caja de nogal con abonarés y billetes del Banco de España por valor de 10 á 12.000 pesetas.

- Dos bastones y dos quitasoles usuales.
- Trescientas pesetas calculadas en plata y calderilla.
- Otras 600 pesetas de la recaudación de la mañana.

- Un par de cortinas.
- Otro par de cortinas y galería.
- Tres cariñosas.

- Una nube.
- Dos pañuelos de seda.
- Una chaquetilla de paño.
- Una guerrera.
- Un corsé.

- Dos camisas.
- Un par de botas.
- Unos pendientes de oro.
- Dos pares de botas.
- Dos cubiertos de plata.
- Dos piezas de lienzo.
- Seis camisas.
- Seis calzoncillos.
- Dos sombreros.
- Dos pares de botas.
- Dos sábanas de encaje de hilo.
- Cuatro almohadas de hilo.
- Cuatro largueros.
- Tres cuerpecillos de señora.
- Nueve camisas de hilo.
- Seis chambras.
- Seis pares de medias.
- Dos pañuelos de lino.
- Uno de seda.
- Dos mantos.
- Dos pares de enaguas.
- Dos canesús.
- Un refajo.
- Tres mandiles.
- Dos manteles grandes.
- Un cernadero.
- Seis servilletas.
- Doce pañuelos blancos de hilo.
- Una caja.
- Diez y ocho pañuelos de algodón.
- Doce camisas.
- Seis pares de calzoncillos.
- Tres camisetas.
- Dos trajes de caballero.
- Doce camisas de id.
- Seis pares de calcetines.
- Una manta.
- Un paraguas.
- Un pañuelo de Manila.
- Un fichú.
- Un refajo de pañete.
- Cuatro justillos.
- Cuatro manteles.
- Dos colchas.
- Dos pares de cortinas.
- Cuatro sábanas.
- Seis largueros.
- Un tapete de mesa.
- Un pañuelo capucha.
- Mantelería.
- En billetes del Banco de España 20.900 reales.
- En metálico, 14.008 reales.
- Una escopeta.
- Una pistola de cuatro cañones.
- Un revólver.
- Un chaleco de caza.
- Unas polainas.
- Una cartuchera.
- Una petaca de plata.
- Una pitillera de piel de Rusia.
- Dos carteras de bolsillo.
- Dos fosforeras.
- Dos ternos.
- Un pardsú.
- Dos pares de botas.
- Un sombrero.
- Diez y ocho camisas blancas y de color.
- Corbatas.
- Tres alfileres de id.
- Dos cadenas de reloj.
- Una guitarra.
- Un cobertor.
- Seis camisas de caballero.
- Cuatro calzoncillos.

- Dos camisetas.
- Un abrigo de lana.
- Un pantalón y chaleco.
- Una faja.
- Cinco cucharas y tenedores de metal.
- Tres cuchillos de mesa.
- Uno de cocina.
- Dos cucharas de hierro.
- Una escribanía de palosanto.
- Un repartidor de metal.
- Dos cubiertos.
- Dos servilletas.
- Un graduador.

Y caso de ser habido el resto ó parte de lo relacionado, será puesto á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallare, si no justifican su adquisición; pues así lo he acordado en la causa que se instruye sobre alteración de orden público, incendio y otros excesos.

Dado en Linares á 22 de Agosto de 1890.—Arcadio Morán Caveda.—Por su mandado, Ildefonso Jurado. J—5420

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital dictada en 11 de Marzo último en la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía promovida por el Procurador D. Luis Soto y Hernandez, en nombre de D. Enrique Gutiérrez de Salamanca, en concepto de marido de Doña María Muñoz del Acebal, contra D. Manuel Bravo y Castro, D. Manuel Barrera y García, D. Antonio Díaz Cañedo y D. Ceferino Luis Corral, sobre pago de 57.398 pesetas, procedentes de rentas ó alquileres vencidos y no satisfechos de las habitaciones que los demandados han ocupado en el Hotel de Embajadores, cuya casa sita en la calle de la Victoria, núm. 1, es de la pertenencia del demandante, intereses legales al 6 por 100 y costas, se ha conferido traslado de aquella con emplazamiento á los demandados, y mediante á que D. Manuel Bravo y Castro falleció dejando los hijos llamados D. Agustín, D. Juan Manuel y Doña Elvira Bravo, que son de ignorado paradero, por providencia de 30 de Junio pasado se ha mandado citarles para que dentro del término de nueve días improrrogables, siguientes al de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezcan personándose en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento á D. Agustín, D. Juan Manuel y Doña Elvira Bravo, como hijos del difunto D. Manuel, expido la presente que se ha de insertar en la GACETA.

Madrid 3 de Julio de 1890.—V. B.—Ponce de León.—El Escribano, Bartolomé Uceda. X—318

MADRID—NORTE

D. Felipe Peña, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un sujeto conocido por Manolo, cuyos nombres y naturaleza se ignoran, y en la noche del día 15 del actual iba por la plaza de San Francisco en unión de los apodados el Moreno y el Parera, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de prestar declaración como procesado por robo de ropas; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto; y en el caso de ser habido, lo presenten á mi disposición en este Juzgado.

Dada en Madrid á 20 de Agosto de 1890.—Felipe Peña.—El Secretario, Recaredo Culebras. J—5419

UTRERA

D. Juan Gordillo Villalón, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente y término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se cita, y llama á la persona en cuyo poder se encuentre alguna de las caballerías que al final se reseñan, de la pertenencia de José Rivas Núñez, para que la presente y comparezca á prestar declaración en causa que se sigue en este Juzgado por hurto de las mismas, verificado la tarde del 16 de Julio último del sitio llamado Cañada del Pozo, término de Dos Hermanas; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiese lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las respectivas Autoridades ordenen la práctica de ciertas diligencias para la busca y captura de dichas caballerías y detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan en el acto su adquisición.

Utrera 9 de Agosto de 1890.—Juan Gordillo Villalón.—El actuario, Felipe Rojas.

Señas de las caballerías.

- Un mulo negro, de marca, cerrado, labrada la pata izquierda.
- Otro negro, mediano, cerrado, marcado con el núm. 8 en la tabla del pescuezo. J—5144

VALENCIA—MERCADO

D. Eugenio Vidal Pozuelo, Juez de instrucción del distrito del Mercado de la ciudad de Valencia.

En virtud de la presente se llama á Francisco Ordaz Re-

Juzgados municipales. SANTOÑA

Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez municipal de esta villa, dictada en fecha 12 del corriente mes ordenando se cite en legal forma á José Rey Doval, soltero, natural del Ferrol, provincia de la Coruña, siendo su última residencia ó domicilio la ciudad de Santander, calle de San Luis, núm. 3, piso primero derecha, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente cédula en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, y hora de las diez de la mañana, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado municipal, sito en la Casa Consistorial, á la celebración del oportuno juicio de faltas, acordado en cumplimiento de lo ordenado por la Excm. Audiencia de lo criminal de Santander, á cuyo acto deberá comparecer el referido José Rey Doval con los medios de prueba de que intente valerse; bajo los apercibimientos legales, y que de no comparecer ni justificar causa justa que se lo impida será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que la ley de Enjuiciamiento criminal determina.

Y en atención á ignorarse el actual paradero del repetido José Rey Doval, con objeto de que llegue á su noticia y sirva de notificación y emplazamiento en forma, de orden del precitado Sr. Juez y para su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, expido la presente en Santoña á 14 de Julio de 1890.—El Secretario, Dámaso Fernández. J—4622

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 29 de Agosto de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 28, Día 29). Rows include Deuda perpetua, Nuevos series G y H, Billetes hipotecarios de Cuba, Obligaciones del Ayuntamiento de Madrid, Banco Hipotecario de España, Acciones del Banco de España, Idem de la Compañía arrendataria de tabacos.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Frontera, León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Salamanca, Segovia, Teruel, Zaragoza, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 28 DE AGOSTO DE 1890

Table with columns: Fondos espa-ñoles, Fondos franceses. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, 3 por 100 exterior, Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 4 1/2 por 100, Consolidados ingleses (2 3/4 por 100).

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'47 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 26'45 id. Idem, á sesenta dias vista, id. id., 26'31 id. Idem, á noventa dias vista, id. id., 26'24 id. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 4'90-4'75. Idem, á ocho dias vista, id. id., 4'65.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Agosto de 1890.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 29 de Agosto de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

RETRASADO — DÍA 28

Bilbao. | 762'8 | 18'8 | NO... | Calma. | M. nuboso. | Picada.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Barcelona, Gerona, Santander, San Sebastián, Vitoria y Tarragona. Faltan datos de Bilbao, Cádiz, Huelva, Pamplona y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Lomo, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.

Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Rows include Vacas, Carneros, Lechales, Terneras, Ovejas, and a TOTAL of 778. Su peso en kilogramos: 42.244.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'26 á 1'33 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'25 pesetas el kilogramo. Cordero, á 0'00 pesetas el kilogramo. Oveja, á 1'14 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Lists various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, and a TOTAL of 45.869'96. Recaudado en igual fecha el año anterior: 47.379'89. Diferencia en este día de menos: 1.509'90.

Madrid 29 de Agosto de 1890.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 31 y 32 de la Sala primera de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1890. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS. Rows include Primera clase (30), Segunda ídem (15), Tercera ídem (12'50).

SANTOS DEL DÍA

Santa Rosa de Lima, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Maravillas (calle de la Palma).

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y tres cuartos.—Gran velada musical y extraordinarios fuegos artificiales. Gran montaña rusa todos los días.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—(Beneficio de D. José Mesejo).—Las tentaciones de San Antonio.—El chaleco blanco.—Pan de flor.—La baraja francesa.—Las tentaciones de San Antonio.

TEATRO DE MARAVILLAS.—A las nueve.—(Beneficio de la Srta. Segovia).—Las alforjas.—Un pretexto (estreno).—Segundo acto de Las hijas del Zebedeo.—¡Pobre María! (monólogo).—Un gatito de Madrid.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las nueve.—(Beneficio del Director Sr. Pérez).—Programa de tres partes y dos descansos; gran gala; números nuevos; el Sr. Sánchez en la alta escuela; el prodigio en el trapecio; niña Olschakg; batuda. Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLÓN.—A las nueve.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía. Entrada general, 50 céntimos.